



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica



Bogotá, D.C.

**MEMORANDO**  
**20151300007863**

**FECHA: 2015-12-02**

**PARA:** **JOSE RAFAEL MORENO RODRIGUEZ**  
Coordinador Grupo de Contratos

**SANDRA VIVIANA PEÑA ARIAS**  
Coordinadora Grupo de Gestión Humana

**DE:** **MARCELA JIMÉNEZ LARRARTE**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Interpretación del Art. 4 de la Ley 1474 de 2011/ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica No. 20141300004363 del 18 de noviembre de 2014, sobre inhabilidades a ex servidores públicos y nueva posición conceptual frente al Art. 3º de la Ley 1474 de 2011.

**FUENTES:** Ley 1474 de 2011; Ley 80 de 1993; Decreto 770 de 2005; Conceptos Rad. 20152040142431 del 28 de agosto de 2015 y 201559000004512 del 13 de enero de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública; Consultas No. C-061 de 2013 y C-066 de 2012 de la Procuraduría General de la Nación.

**JURISPRUDENCIA:** Sentencias C-326 de 1997; C-893 de 2003; C-614 de 2009; C-257 de 2013.

Respetados todos,

En atención a los memorandos radicados No. 20154200007563 de fecha 2015-09-24 y No. 20154400010883 de fecha 2015-10-19, en los que, en términos generales, se solicita una nueva revisión del concepto emitido por esta oficina en la fecha del 18 de noviembre de 2014, que daba respuesta a una



**Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia**  
Teléfono: 353 2400 Ext.: 550  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



consulta sobre la interpretación del artículo 3º de la Ley 1474 de 2011 (respecto a si las inhabilidades contempladas en este Estatuto Anticorrupción eran extensivas a los ex funcionarios para contratar con la misma entidad mediante la figura de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión) la Oficina Asesora Jurídica, a la luz de un nuevo análisis de la Ley 1474 de 2011, procede a exponer el alcance del concepto anteriormente mencionado y a estudiar soportes conceptuales y jurisprudenciales relacionados para una nueva interpretación.

### 1. Exposición del concepto 20141300004363 con fecha del 18 de noviembre de 2014

Esta Oficina Jurídica emitió el 18 de noviembre de 2014 un concepto que interpretó el alcance de aplicación de los artículos 3º y 4º de la Ley 1474 de 2011, por medio de los cuales se impuso a los ex servidores públicos una prohibición para gestionar intereses privados y una inhabilidad a los ex empleados públicos para contratar con el Estado, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA QUE EX SERVIDORES PÚBLICOS GESTIONEN INTERESES PRIVADOS. El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

*Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.*

*Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe <sic> sujetos claramente determinados.*

*ARTÍCULO 4o. INHABILIDAD PARA QUE EX EMPLEADOS PÚBLICOS CONTRATEN CON EL ESTADO. Adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:*

*Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.*

*Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.”*





Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica



Después de hacer un recuento doctrinal y jurisprudencial del motivo de las inhabilidades y de las circunstancias contempladas en los artículos 3° y 4° de la Ley 1474, que deben aplicarse a los ex servidores públicos y ex empleados públicos, el Concepto del 18 de noviembre de 2014 concluyó:

*“Así las cosas, Parques Nacionales no podría suscribir, por el término de dos años, contratos de prestación de servicios de representación, asesoría o asistencia, indistintamente de la clase de servicios prestados, con ex servidores públicos de la entidad para el desarrollo de las mismas actividades que realizó en ejercicio de las funciones públicas a cargo, como sí podría suscribir contratos para actividades distintas a las anteriormente contempladas.*

*Igualmente, habría lugar a declarar la inhabilidad para contratar con ex empleados oficiales de nivel directivo para cualquier tipo de contrato relativo al sector durante un periodo de dos años.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto, encuentra esta oficina pertinente reiterar la línea interpretativa que se dio al artículo 4° de la Ley 1474 de 2011, pero revisar la interpretación del artículo 3° de esa misma ley.

## 2. Reiteración de la línea interpretativa del artículo 4° de la Ley 1474 de 2011

Según lo anterior y en virtud de la solicitud radicada No. 20154200007563, damos respuesta a un primer interrogante relacionado con la aplicación del artículo 4° de la Ley 1474 de 2011.

Tal y como lo define taxativamente la norma, la inhabilidad adicionada al artículo 8° de la Ley 80 de 1993 solo hace referencia a las personas que hayan ejercido cargos directivos en la entidad dentro la cual se encontraban vinculados, así como para sus familiares en primer grado, sea cual sea su relación de parentesco.

Para poder determinar qué se entiende por cargo de dirección, debemos remitirnos al Decreto 770 de 2005 que en sus artículos 3° y 4°, respectivamente, delimitan el nivel jerárquico y la naturaleza de las funciones que desempeñan los funcionarios públicos así:

*“Artículo 3°. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades u organismos a los cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.”*

*“Artículo 4°. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

*4.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.*



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



4.2 Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la rama ejecutiva del orden nacional.

4.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5 Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.” (subrayado fuera de texto)

Según esos artículos, es lógico que la inhabilidad reflejada en el artículo 4º de la Ley 1474 solo opera para aquellos ex servidores públicos que, de acuerdo al manual de funciones y competencias de la entidad en la que ejercían sus funciones, ejecutaban labores como directivos de la entidad, formulando políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos. Inhabilidad que por ley se extiende a sus familiares en primer grado, dejando por fuera a aquellos ex empleados públicos de cargos profesional, técnico o asistencial. Sin embargo, se aclara que la inhabilidad cubre a los ex empleados de nivel asesor, en virtud del literal a), numeral 2º del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que prescribe:

“2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos<sup>1</sup> ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a. Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

(...)”

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en consonancia con lo expresado dentro del concepto jurídico proferido por esta oficina en la fecha del 18 de noviembre de 2014, consideramos que está clara la línea interpretativa de la ley mediante la cual un empleado público, entendido como la especie, se acoge a las disposiciones que la misma ley ha definido para el género, esto es, para los servidores públicos, de modo

<sup>1</sup> Expresión derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.





Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica



que un ex empleado público en cargo directivo está inmerso en la prohibición del artículo 3° como en la inhabilidad del artículo 4° del Estatuto Anticorrupción<sup>2</sup>.

### 3. Revisión a la interpretación y alcance del artículo 3° de la Ley 1474 de 2011

Esta oficina jurídica, sin embargo, considera pertinente revisar la interpretación dada en el concepto del 18 de noviembre de 2014 a la prohibición contemplada en el artículo 3° de la Ley 1474 de 2011, para los ex servidores públicos, indistintamente del cargo que ocuparon. Esto gracias a un análisis sistemático del Estatuto Anticorrupción y su parte motiva, la Ley 80 de 1993, las Sentencias de la Corte Constitucional C-893 de 2003 y C-257 de 2013, además de los conceptos jurídicos provenientes de la Procuraduría General de la Nación, así como del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Bajo ese entendido, la prohibición del artículo 3° de la Ley 1474 de 2011 obedece exclusivamente a evitar que gracias al conocimiento de los asuntos que tuvieron en virtud de su vinculación con el Estado, puedan sacarle provecho a los mismos en el sector privado, con respecto a la entidad donde trabajaron o aquellas que fueron objeto de inspección, vigilancia y control de esta. Tal situación busca eliminar la llamada puerta giratoria, dejando por fuera de la inhabilidad a aquellos ex servidores de niveles profesional, técnico o asistencial que circunscriban relaciones contractuales con la misma entidad para el ejercicio de funciones de apoyo a la gestión<sup>3</sup>.

Como soporte a la anterior afirmación se exponen dos argumentos principales. El primero tiene que ver con la finalidad o el espíritu del legislador al momento de diseñar el artículo en cuestión, mientras que el segundo tiene que ver con la satisfacción de un interés público en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

<sup>2</sup> Algo similar ocurre con quien asumió el cargo asesor, pues se encuentra inhabilitado en virtud del literal a), numeral 2° del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

<sup>3</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública, respuesta al derecho de petición del funcionario de Parques Nacionales, HOOVER EDISON RAMOS, Radicado 20152040142431 sobre la siguiente consulta: ¿Un ex servidor público que estuvo vinculado a la Planta Global de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un cargo ya sea del nivel directivo, asesor, profesional, técnico o asistencia, puede suscribir un contrato de prestación de servicios con la misma entidad, para cumplir obligaciones afines o similares a las funciones que venía desempeñando como funcionario o existe alguna inhabilidad para ello? Ahora bien, la respuesta al derecho de petición contiene dos conceptos previos de Función Pública que dan cuenta de los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Puede una ex servidora pública suscribir un contrato de prestación de servicios con la misma entidad? A lo que se responde que no hay una inhabilidad para contratar, siempre y cuando el ex servidor público no haya pertenecido al nivel directivo o asesor. (Concepto Rad. 20159000004512) y ii) ¿Puede una ex servidora suscribir un contrato con una temporal que contrata con la misma entidad para desarrollar funciones distintas de las que realizaba como servidora? A lo que se responde que si lo que se busca en la prestación de servicios es asistir, por intermedio de una temporal, a la entidad pública en asuntos relacionados con el cargo que desempeñó, es claro que en su condición de ex servidora incurre en la prohibición señalada en el numeral 22 del artículo 35 citado. No obstante, vale la pena aclarar que, en este caso, la prohibición aplica porque se están gestionando intereses privados en favor de un tercero, es decir, de la temporal (Concepto Rad. 201360000508719).



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co



### 3.1. La finalidad del artículo 3° de la Ley 1474 de 2011

En la exposición de motivos que el legislador debatió para modificar el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734, se indicó que:

*“La administración pública es el ámbito natural para la adopción de medidas para la lucha contra la corrupción; por ello en el primer capítulo se consagra una serie de mecanismos administrativos para reducir determinados fenómenos que afectan gravemente al Estado:*

*A. en primer lugar se busca terminar con la llamada puerta giratoria, a través de la cual se logra la captura del Estado por personas que habiendo laborado en la administración pública utilizan sus influencias para actuar ante la misma.*

*En este sentido el artículo 3 señala rigurosas prohibiciones para que los servidores públicos gestionen intereses o contraten con entidades donde se desempeñaron...” (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, según las Sentencias C-893 de 2003 y C-257 de 2013, y en consonancia con la exposición de motivos, se dispuso que la norma *“tiene como finalidad impedir el ejercicio de influencias, bien para gestionar negocios o para obtener contratos amparados en la circunstancia de haberlos conocido o tramitado mientras se estuvo vinculado a la administración”*. Además, como indica la Procuraduría General de la Nación, en el Concepto 5394 de 2012: *“estas expresiones responden a una práctica social censurable, realizada por algunas personas, de pasar de manera inmediata del sector público al sector privado, para trabajar en las mismas materias”*, al punto de beneficiar a terceros con información y conocimientos especiales que se adquirieron al desempeñar en el pasado las funciones de un servidor público.

Así las cosas, lo que contempla el artículo 3° de la Ley 1474 de 2011 hace relación con la prohibición de un aprovechamiento de los asuntos conocidos por el ex servidor público cuando se enmarcan *“en el ejercicio privado de una profesión, actividad o función, que por su naturaleza o alcance puedan generar afectación a la función pública”*<sup>4</sup>, propugnando por mantener la transparencia de la administración y la moralidad de aquellas personas que han pertenecido a ella.

Esta tesis también fue sostenida por la Procuraduría General de la Nación a través de la respuesta dada en las Consultas C-066 de 2012 y C-061 de 2013, en las cuales se señaló:

*“Pasemos ahora al análisis de la disposición: La prohibición a que se refiere el artículo transcrito, pretende evitar la asistencia, representación o asesoría como formas específicas de gestión de*

<sup>4</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública, Respuesta a derecho de petición del señor FAROUK LOPEZ PERALTA, Radicado 20136000148731 sobre la pregunta: ¿Un ex empleado del nivel directivo de la Administración Municipal puede ser nombrado en la Personería Municipal? Que fue resuelta así: “el ex empleado de la Administración Municipal no se encontraría en principio inhabilitado para vincularse como empleado de la misma administración. Cabe precisar que el ex empleado no podrá prestar asistencia, representación o asesoría sobre los asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones como directivo”.





Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica



*intereses privados, en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual el ex servidor público prestó sus servicios .*

*De igual forma, se hace extensiva a la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado. En estos casos, atendiendo también al nomen iuris de la figura, deberá entenderse que dichas conductas son objeto de cuestionamiento, solo en cuanto se ejecuten en beneficio de aquellos particulares que hubieren sido inspeccionados, vigilados, controlados o regulados.*

*Como queda visto, la disposición en comento está edificada para evitar que los ex servidores públicos pasen a beneficiar al sector privado con los conocimientos técnicos e información privilegiada de la cual hicieron acopio durante su permanencia al servicio del Estado, así como de los vínculos personales que les pudieren generar alguna prerrogativa. A este respecto, conviene tener en cuenta que el propósito del legislador (claramente expuesto en el título que antecede al artículo, pero omitido en la redacción de la prohibición), apuntaba a evitar ese ir y venir del sector público al sector privado que se dio en llamar la “puerta giratoria” (subrayado fuera de texto).*

De esta manera, lo que se prohíbe es el beneficio hacia el sector privado cuando el ex servidor público pretenda realizar actividades de asistencia, representación o asesoría para la entidad pública en la que laboró o para aquellas que fueron inspeccionadas, controladas, vigiladas o reguladas por la misma, entendiendo esta situación como aquel beneficio que genera réditos personales, tanto patrimoniales como morales, gracias al aprovechamiento de los conocimientos y casos que tuvo la oportunidad de manejar al interior de la entidad en la que prestó anteriormente sus servicios.

### **3.2. El interés público en los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.**

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define los contratos estatales como aquellos “*actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto*”, siendo el contrato de prestación de servicios aquel que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

*“...El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política,*



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica



según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”<sup>5</sup>

Asimismo, ratifica la tesis cuando dice que:

*“El contrato de prestación de servicios es un contrato con el Estado a través del cual se vincula una persona natural en forma excepcional, para suplir actividades o labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar actividades especializadas que no puede asumir el personal de planta; si bien con él se materializa una relación contractual entre la entidad estatal que contrata y la persona natural, relación que no admite el elemento de subordinación de parte del contratista, quien actúa como parte autónoma e independiente sujeta a los términos del contrato y de la ley contractual, las características de las labores que a ellos se encomiendan, que tienen una relación directa con el servicio público, exigen de la administración un minucioso control sobre sus calidades y condiciones, similar al que debe adelantar cuando selecciona a las personas que vinculará como servidores públicos.”<sup>6</sup>*

De esta manera, debemos interpretar que la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con un ex servidor público que no tenga el carácter de directivo o asesor, pero que manejó o tuvo conocimiento de las funciones por las cuales es contratado, no estaría inmerso dentro de las prohibiciones que plantea el artículo 3° de la Ley 1474 de 2011, toda vez que el interés sucinto de esta relación contractual no obedece a un aprovechamiento de sus conocimientos dentro del sector privado, sino al apoyo de las actividades derivadas del objeto contractual que buscan un interés público.

La anterior posición se ampara en lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación cuando sostiene que *“es claro que la vinculación de un ex servidor público con la administración, a título de contratista, no se puede tipificar a través del artículo 3° de la Ley 1474 de 2011”<sup>7</sup>*. Del mismo modo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en su calidad de ente rector y guía para el cumplimiento de las políticas del empleo público en todo el territorio nacional, contestó lo siguiente en una consulta que preguntaba si era viable que una ex servidora pública de cargo profesional especializado pudiera ser contratista de la misma entidad en la que se desempeñó:

*“De acuerdo con las anteriores disposiciones, tenemos que no podrán celebrar contratos estatales, directa o indirectamente con la entidad respectiva:*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, C-236 de 1997, T-214 de 2005, C-124 de 2004, T-1109 de 2005.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-326 de 1997.

<sup>7</sup> Procuraduría General de la Nación, Consultas No. C-061 de 2013 y C-066 de 2012.



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica



*Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad o hubieren desempeñado funciones en los niveles directivo o asesor, inhabilidad que se extiende por el término de (1) año, contado a partir de la fecha de retiro.*

*Y las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios, inhabilidad que se extiende por el término de dos (2) años contados a partir del retiro del ejercicio del cargo.*

*Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con la información consignada en su comunicación, se trata de una ex servidora que ocupó un empleo en un área de apoyo como profesional especializado, lo que quiere decir, que no ocupaba un cargo en el nivel directivo ni asesor, por consiguiente, dada las anteriores premisas, en criterio de esta Dirección no estaría incurso en las inhabilidad antes descritas...<sup>8</sup> (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, y contrario a lo originalmente concluido por esta Oficina, la prohibición del artículo 3º de la Ley 1474 de 2011 no es una inhabilidad para que un ex servidor público celebre contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la entidad en la que laboró. La prohibición, por el contrario, y tal como lo advierte la Procuraduría General de la Nación, consiste en no gestionar intereses privados. Bajo ese entendido, es posible suscribir un contrato de prestación de servicios con el ex servidor público, siempre y cuando no haya ejercido funciones de dirección o asesoría, e incluso para asumir asuntos relacionados con las materias que conoció en su cargo anterior. Lo anterior, en virtud de los conocimientos del contratista que, en últimas, están dirigidos al acompañamiento y fortalecimiento de las actividades misionales de la Entidad, por motivos de la especialidad o por la carencia de planta laboral para desempeñar dicha función.

Entonces, dando respuesta a la pregunta que dio origen a este replanteamiento conceptual acerca de la prohibición y la inhabilidad contenida en la Ley 1474 de 2011, artículos 3º y 4º, procedemos a formalizar las siguientes:

## CONCLUSIONES:

1. La inhabilidad del artículo 4º de la Ley 1474 de 2011 hace referencia a la imposibilidad de los ex empleados públicos, que hayan ejercido funciones de dirección, para ser contratados por cualquier entidad del Estado respecto a objetos relacionados con el sector al cual prestaron sus servicios por el término de dos años. Esta inhabilidad se extiende a las sociedades en las que estos ex empleados hagan parte o ejerzan cargos directivos hasta por el término de dos años y dentro del sector al cual prestaron sus servicios, así como a sus parientes en primer grado de consanguinidad, afinidad, o civil.

<sup>8</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública, Conceptos No. 201559000004512 de fecha 13-01-15 y 20136000050871 de fecha 08-04-13.





Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica



2. La inhabilidad para contratar con el Estado también se extiende a los cargos de nivel asesor en virtud del literal a), numeral 2° del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

3. La prohibición del artículo 3° de la Ley 1474 de 2011 hace alusión a la imposibilidad del ex servidor público de gestionar o satisfacer intereses privados (esto es, en beneficio de terceros), a través de asesorías, asistencias o representaciones en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra. Lo mismo se entiende con respecto a asesorías, asistencias o representaciones para aquellas entidades que estuvieron bajo inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad para la cual trabajaron.

4. Los ex servidores públicos de niveles profesional, técnico o asistencial, de acuerdo a las definiciones del Decreto 770 de 2005, no se inscriben en la inhabilidad ni en la prohibición para contratar a través de la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, con la entidad en la que estuvieron vinculados laboralmente e incluso para atender asuntos relacionados con las funciones propias de su cargo anterior. Esto siempre y cuando la relación contractual con el Estado obedezca a un acompañamiento y apoyo al desarrollo del objeto misional de la entidad, entendido este como el cumplimiento o satisfacción de un interés público y no como la gestión de o para intereses privados.

Asimismo, debe recordarse que la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión sólo podrá realizarse por motivos de especialidad o por la carencia de planta de personal para desempeñar dicha función.

Cordialmente,

TRAMITADO VIA ORFEO

**MARCELA JIMENEZ LARRARTE**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Santiago José Olaya Gómez – Profesional Universitario OAJ  
Mayra Alejandra Luna Gélvez – Abogada Contratista OAJ

Proyecto. **MAJIMENEZ**



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia  
Teléfono: 353 2400 Ext.: 550  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)